

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001777/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, **resolución aprobada** por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001777/2023-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos de Servicios de Salud de Morelos, y;

RESULTANDO

I. El primero de agosto de dos mil veintitrés, el recurrente presentó mediante escrito solicitud de información pública a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“1.- CD certificado que contenga la relación a nivel partida que identifique y vincule la comprobación realizada por el Lic. Hilario Ortiz Gómez entonces Subdirector de Recursos Financieros mediante oficio SSM/DA/SRF/DC/426/2015 de fecha 29 de abril de 2015(se adjunta en copia simple), por un importe de \$39, 049,950.71 respecto del recurso transferido por la federación para el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades del ejercicio 2013, lo anterior del periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 1 de abril de 2014.

Para lo anterior se deberán dividir los recursos incluidos en el CD anexo por Capítulos conforme a lo siguiente:

*Capítulo 1000: \$29,717,492.57
Capítulo 2000: \$5,221,722.09
Capítulo 3000: \$2,196,859.05
Capítulo 4000: \$1,327,700.00
Capítulo 5000: \$586,177.00” (sic).*

II. Ante la falta de respuesta el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el recurrente mediante escrito interpuso el presente medio de impugnación, el cual fue registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control de recepción **IMIPE/006297/2023-VIII**.

III. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés el Comisionado Presidente dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el recurso de revisión descrito y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

IV. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente mediante acuerdo de ponencia determinó prevenir al recurrente.

V. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el recurrente mediante escrito desahogó la prevención que le fue realizada, al tiempo de anexar un disco compacto con la siguiente información:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
■ CAPITULO 1000	27/09/2023 02:31 p. m.	Carpeta de archivos	
■ CAPITULO 2000	27/09/2023 02:31 p. m.	Carpeta de archivos	
■ CAPITULO 3000	27/09/2023 02:31 p. m.	Carpeta de archivos	
■ CAPITULO 4000	27/09/2023 02:31 p. m.	Carpeta de archivos	
■ CAPITULO 5000	27/09/2023 02:31 p. m.	Carpeta de archivos	
📄 EJERCIDO 2013 CAPITULO 1000	30/04/2015 10:38 a. m.	Documento Adob...	243 KB
📄 EJERCIDO 2013 CAPITULO 2000,3000,400...	30/04/2015 11:19 a. m.	Documento Adob...	53 KB
📄 RESUMEN COMPROBACION 2013	30/04/2015 11:10 a. m.	Documento Adob...	46 KB



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001777/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

VI. El dos de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de admisión del recurso de revisión ante la insuficiente fundamentación y motivación de la respuesta, al cual recayó el número **RR/001777/2022-I**. El trece de octubre de dos mil veintitrés se notificó al recurrente, el citado acuerdo, a través de correo electrónico. El treinta de noviembre del mismo año se notificó el acuerdo de admisión al sujeto obligado, mediante oficio.

VII. El once de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, bajo el folio **IMIPE/009121/2023-XII**, el oficio número **SSM/DPyE/UT/3636-02/2023** suscrito por Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que realiza una serie de manifestaciones que serán consideradas en la parte considerativa de la presente resolución.

Al oficio descrito anexó la documental, a saber.

1. En copia simple, el diverso número **SSM/DG/DA/SRF/722/2023** de fecha cinco de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros del sujeto obligado, en atención a Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VIII. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente dictó acuerdo en el que decretó el cierre de la instrucción y de igual forma, tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar pruebas y alegatos. El citado acuerdo fue notificado al recurrente mediante correo electrónico fechado el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro. Con fecha veinte de febrero del mismo año, se le notificó por oficio al sujeto obligado lo conducente.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127, fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Establecida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/001777/2023-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

“*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.” (sic). Establecido lo anterior, se ubicará dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así se considera que en términos del artículo 11 del Decreto número ochocientos veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción VI, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

¹ Artículo 1. Se crea el **organismo descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Morelos**, con **personalidad jurídica y patrimonio propios** y con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001777/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)

En mérito de lo anterior, mediante **acuerdo dictado por la Comisionada Ponente el día doce de diciembre de dos mil veintitrés**, en el que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, **se decretó el cierre de instrucción**; cabe precisar que en el caso concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, **se recibieron documentales indicadas en el resultando identificado con el número ocho romano**, por parte del sujeto aquí obligado, **las cuales este Instituto no se encuentra constreñido a considerar**, conforme a la fracción VI, del sucesivo 127, de la Ley de la materia; sin perjuicio de ello, considerando que las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76² de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, mismo que resulta de aplicación supletoria a la secuela procesal de los recursos de revisión, en términos del tercer párrafo del sucesivo 117³ de la Ley de la Materia, para mejor proveer serán analizadas.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.

En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso a la información pública⁴, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada*, *información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6°, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia

² Artículo 76. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

³ Artículo 117...
(...)

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

⁴ jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su **doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.** En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento Y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]"⁴



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001777/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información, se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público; de forma simple, rápida y gratuita, toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:...

... IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática... "

Por tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública, al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el intereses individuales o de grupo, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En consecuencia, resulta evidente la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época. Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345 Tesis: 1.80. A. 131 A.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como **principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001777/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

En el caso que nos ocupa, no se advierte en inmediato que la información solicitada por el recurrente se trate de información reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información.

Ahora bien, toda vez que no existe causa alguna que justifique *prima facie* –a primera vista– la falta de entrega de lo solicitado por tratarse de información que se encuentra incluida dentro de las obligaciones de transparencia, es decir, aquella que debe ser publicitada de forma sucesiva, periódica, y sin que medie solicitud de acceso al respecto, como a continuación se acredita, con la reproducción de las fracciones XIX y XLIV del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que para mejor proveer se resalta el tono que coincide fielmente con lo solicitado:

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

(...)

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y..." (sic)

Ahora bien, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia se analiza mediante un procedimiento diverso –verificación de obligaciones de transparencia a sujeto obligados o denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia–, sin embargo, el exacto cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en el ordinal 51, fracciones XIX y XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **trasciende a la información aquí solicitada por el recurrente, esto es, impacta al fondo del recurso de revisión. A merced de ello, es pertinente recordar que los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones** Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que Deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **señala en torno a la información de la primera fracción en comento, lo siguiente:**

"Conservar en el sitio de Internet: información vigente, es decir, los instrumentos jurídicos vigentes, contratos y convenios, aun cuando éstos sean de ejercicios anteriores; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores." (sic)

En consecuencia, la información solicitada no sólo es pública sino que a la fecha de la presentación de la solicitud, debía encontrarse publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia conforme a los citados Lineamientos Técnicos; por tanto



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001777/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

corresponde con la información señalada en la fracciones XIX y XLIV, del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuestiones que se analizan a mayor detenimiento en el siguiente considerando.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

En el presente considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En contestación al presente recurso de revisión, el **once de diciembre de dos mil veintitrés**, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, bajo el folio **IMIPE/009121/2023-XII**, el oficio número **SSM/DPyE/UT/3636-02/2023**, mediante el cual **Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, remitió la siguiente documental:

1. En copia simple, el diverso número SSM/DG/DA/SRF/722/2023 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros del sujeto obligado, en atención a Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y mediante el cual el primer servidor público en mención señaló lo siguiente:

“...

ÚNICO.- Primeramente, se precisa que esta Subdirección de Recursos Financieros adscrita a la Dirección de Administración de Servicios de Salud de Morelos, ratifica su oficio de respuesta a la solicitud de información con folio vía SISAI 170357123000384, la que fue del tenor siguiente:

Al respecto, hago de su conocimiento, que a través del oficio SSM/DG/DA/SRF/DG/576/2023, la Contadora Lorena Moreno Cárdenas, Jefa del Departamento de Control Presupuestal y Contabilidad, informó lo siguiente: "Por cuanto a los tres reportes identificados en el CD proporcionado por la XXXXXXXXXXXX, desconocemos el origen de los mismo, toda vez que estos no corresponden a los formatos emitidos por el Sistema Contable SCODAP ni a ningún otro documento que actualmente se genere en este Departamento, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar una versión actualizada de los mismos, mucho menos certificada." (sic)

En consecuencia, tomando en consideración lo antes informado, se le hace de su conocimiento que esta Unidad se encuentra imposibilitada para entregar dicha información, puesto que la misma no se encuentra procesada como la solicita, por ello y apeándonos al criterio 03/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

No es dable entregar la citada información con las características que las solicita, pues como se ha dicho no se encuentran procesadas con esos rasgos distintivos, y este Organismo no se encuentra obligado a generar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información tal y como lo pretende la solicitante."

En atención a ello, adjunto al presente copia del acuse de recibo del oficio número SSM/DG/DA/SRF/590/2023 que contiene la respuesta otorgada a la solicitud de información 170357123000384, con lo cual se acredita que se le dio respuesta a su solicitud de información, por tanto, se solicita se decrete la improcedencia del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 fracción VII en relación con el 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos..." (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001777/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

De la respuesta que antecede y con la cual el sujeto obligado pretende otorgar cumplimiento al presente medio de impugnación, tenemos que la misma no garantiza en su totalidad el derecho de acceso a la información del recurrente, esto en virtud de que este último pretende conocer:

“1.- CD certificado que contenga la relación a nivel partida que identifique y vincule la comprobación realizada por el Lic. Hilario Ortiz Gómez entonces Subdirector de Recursos Financieros mediante oficio SSM/DA/SRF/DC/426/2015 de fecha 29 de abril de 2015(se adjunta en copia simple), por un importe de \$39, 049,950.71 respecto del recurso transferido por la federación para el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades del ejercicio 2013, lo anterior del periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 1 de abril de 2014.

Para lo anterior se deberán dividir los recursos incluidos en el CD anexo por Capítulos conforme a lo siguiente:

*Capítulo 1000: \$29,717,492.57
Capítulo 2000: \$5,221,722.09
Capítulo 3000: \$2,196,859.05
Capítulo 4000: \$1,327,700.00
Capítulo 5000: \$586,177.00” (sic).*

Y los Servicios de Salud de Morelos, a través de Subdirector de Recursos Financieros, señaló que *se encuentra imposibilitado para entregar dicha información, puesto que la misma no se encuentra procesada como la solicita el recurrente*, justificándose en el criterio 03/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. De dichas manifestaciones tenemos por principio de cuentas que el sujeto obligado no señaló no contar con la información requerida, sino más bien precisó no estar en posibilidad de entregarla como le fue solicitada, de lo cual este Órgano Garante debe advertir que es cierto que los sujetos obligados no se encuentran obligados a generar documentos **ad hoc**, tal como lo dispone el criterio 03-17, sin embargo, cierto también es que los Servicios de Salud de Morelos, si bien no genera la información como la solicita el aquí recurrente, sin embargo, **puede entregarla en el estado en que se encuentre**, es decir, si no contempla la información materia del presente asunto de la manera en que le fue solicitada, **deberá entregarla en el estado en que es generada y resguardada**. Lo anterior, de conformidad con los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales citan lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 9. Los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información. Se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001777/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Los sujetos obligados no se encuentran obligados a generar documentos *ad hoc*, sin embargo, debe precisarse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa con la que cuentan todas las personas para poder conocer toda aquella información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

En ese orden de ideas, los **artículos 7 y 11, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, versan sobre el **principio de máxima publicidad**, el cual debe revestir los actos de las autoridades, es decir, prevé la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, que se deben ceñir a hacer pública de **forma simple, rápida y gratuita** la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, así como de transparentar sus actos de autoridad, en ese sentido, este principio es la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. A efecto de mejor proveer se citan los ordinales antes señalados:

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

En ese contexto y a mayor abundamiento se debe decir que dicho principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, lo que no solo es una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información; en esa tesitura, se enfatiza que del principio de “máxima” publicidad y la “disponibilidad” de la información, pueden encontrarse los siguientes elementos que permiten dar su significado principal, para la mejor interpretación del derecho a la información y acceso a la misma:

a. Significa “*máxima publicidad*”, el derecho que tiene todo gobernado para demandar ser informado oportuna y certeramente por el Estado.

b. Significa “*máxima publicidad*”, el derecho que tiene todo gobernado para tener acceso a la información pública que posee el Estado, sin la necesidad de demostrar el interés jurídico, ni explicar el motivo, causa o fin de la información solicitada.

c. Significa “*Disponibilidad*”, el derecho que tiene todo gobernado para disponer a título de dueño de la información pública que posee el Estado, quien se limita a ser simple administrador de ella.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001777/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

d. Significa “Disponibilidad”, el derecho que tiene todo gobernado para difundir públicamente toda información entregada por el Estado.

Adquiere relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)”

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente **se debe estar a lo que más favorezca a la persona**. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, **lo cual implica que**



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001777/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: “*el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado*”⁵

Por lo tanto, es procedente sin mayores consideraciones, en términos de lo expuesto y con fundamento en lo ordenado por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; requerir a quien actualmente ostente el cargo de Subdirector de Recursos Financieros de los Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto lo referente a:

“1.- CD certificado que contenga la relación a nivel partida que identifique y vincule la comprobación realizada por el Lic. Hilario Ortiz Gómez entonces Subdirector de Recursos Financieros mediante oficio SSM/DA/SRF/DC/426/2015 de fecha 29 de abril de 2015(se adjunta en copia simple), por un importe de \$39, 049,950.71 respecto del recurso transferido por la federación para el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades del ejercicio 2013, lo anterior del periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 1 de abril de 2014.

Para lo anterior se deberán dividir los recursos incluidos en el CD anexo por Capítulos conforme a lo siguiente:

*Capítulo 1000: \$29,717,492.57
Capítulo 2000: \$5,221,722.09
Capítulo 3000: \$2,196,859.05
Capítulo 4000: \$1,327,700.00
Capítulo 5000: \$586,177.00” (sic).*

En el estado en que se encuentre, se genere, se resguarde y/o procese, o en su caso se pronuncie al respecto. Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.-

Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales se citan de forma íntegra:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

⁵ Carpizo, Jorge, “Constitución e Información”, en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001777/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracciones II, y III, 143, fracciones I, II, III, V, IX, XII, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, **los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:**

...
X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

“Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:...

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; ...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;...

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;...

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información; por lo que en mérito de lo expuesto, se determina que el requerimiento hecho **a quien actualmente ostente el cargo de Subdirector de Recursos Financieros de los Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto lo referente a:

“1.- CD certificado que contenga la relación a nivel partida que identifique y vincule la comprobación realizada por el Lic. Hilario Ortiz Gómez entonces Subdirector de Recursos Financieros mediante oficio SSM/DA/SRF/DC/426/2015 de fecha 29 de abril de 2015(se adjunta en copia simple), por un importe de \$39, 049,950.71 respecto del recurso transferido por la federación para el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades del ejercicio 2013, lo anterior del periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 1 de abril de 2014.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001777/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Para lo anterior se deberán dividir los recursos incluidos en el CD anexo por Capítulos conforme a lo siguiente:

Capítulo 1000: \$29,717,492.57
Capítulo 2000: \$5,221,722.09
Capítulo 3000: \$2,196,859.05
Capítulo 4000: \$1,327,700.00
Capítulo 5000: \$586,177.00" (sic).

En el estado en que se encuentre, se genere, se resguarde y/o procese, o en su caso se pronuncie al respecto. Lo anterior, bajo el **apercibimiento**, que para el caso de un eventual incumplimiento de la presente determinación, **se aplicará como medida de apremio la amonestación pública.**

Atendiendo al orden y gradualidad de las fracciones que contiene el artículo 141 antes referido, se determina emplear la contenida en la segunda fracción que refiere a la **amonestación pública**; en el entendido de que esta última se constituye como una **severa advertencia dirigida a quien tiene la obligación de cumplir con la disposiciones que un ordenamiento legal estatal establece, y no lo hace**, obstaculizando así el procedimiento que sigue y persigue la garantía del derecho humano de acceso a la información.

Robustece la fundamentación en el apercibimiento sobre la aplicación de la medida de apremio anunciada, la siguiente tesis, **la cual representa el primer precedente en materia de acceso a la información, en la vertiente de entrega, emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual implica el primer posicionamiento del máximo tribunal de nuestro país respecto al derecho de acceso a la información pública, frente a la obligación del Estado de garantizar ese derecho y por tanto, frente a la correlativa obligación de los servidores públicos para exponer a la comunidad política la verdad; precedente de suma importancia, al grado de que constituye, un antes y un después, un México sin y con derecho de acceso a la información, por lo que los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes, se reproducen a la letra:**

Registro digital: 200111. **Instancia: Pleno.** Novena Época. **Materias(s): Constitucional.** Tesis: P. LXXXIX/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 513. Tipo: Aislada

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001777/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Para este Instituto, es importante destacar que **el apercibimiento que se anuncia, se dirige** a quien actualmente ostente el cargo de Subdirector de Recursos Financieros, de Servicios de Salud de Morelos, **por lo que eventualmente, en caso de incumplimiento será a ese servidor público al que se les aplicará de manera efectiva; ello en caso de que omita entregar la totalidad de la información requerida.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Por lo expuesto en los **Considerandos Segundo y Quinto** y al **confirmarse el acto omiso** derivado del silencio administrativo del sujeto obligado, **se actualiza la figura de la afirmativa ficta**, ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el **considerando Quinto**, se determina requerir **a quien actualmente ostente el cargo de Subdirector de Recursos Financieros de los Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto lo referente a:

“1.- CD certificado que contenga la relación a nivel partida que identifique y vincule la comprobación realizada por el Lic. Hilario Ortiz Gómez entonces Subdirector de Recursos Financieros mediante oficio SSM/DA/SRF/DC/426/2015 de fecha 29 de abril de 2015(se adjunta en copia simple), por un importe de \$39, 049,950.71 respecto del recurso transferido por la federación para el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades del ejercicio 2013, lo anterior del periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 1 de abril de 2014.

Para lo anterior se deberán dividir los recursos incluidos en el CD anexo por Capítulos conforme a lo siguiente:

*Capítulo 1000: \$29,717,492.57
Capítulo 2000: \$5,221,722.09
Capítulo 3000: \$2,196,859.05
Capítulo 4000: \$1,327,700.00
Capítulo 5000: \$586,177.00” (sic).*

En el estado en que se encuentre, se genere, se resguarde y/o procese, o en su caso se pronuncie al respecto. **Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, bajo el apercibimiento, para el caso de un eventual incumplimiento de la presente determinación, se aplicará como medida de apremio la amonestación pública.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente el cargo de Subdirector de Recursos Financieros, ambos de Servicios de Salud de Morelos; y por correo electrónico, al recurrente a través del diverso que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001777/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos
Jiménez Alquicira.

Redactó: FRG*



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/001777/2023-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

-----Cuernavaca, Morelos; a **uno de abril de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:**-----

-----Que la presente foja es parte integrante de la **resolución definitiva**, aprobada por unanimidad de votos del Pleno del Órgano Garante, en el expediente **RR/001777/2023-I**, para hacer **CONSTAR QUE LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA** por parte del maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **obedece a la carga de trabajo que hasta esta fecha permite el engrose al expediente así como a un caso de fuerza mayor ocurrido en agravio del funcionario citado, lo que en nada afecta la emisión del voto respectivo ni el sentido de la votación con carácter aprobatorio que en el momento procesal y administrativo ejerció** en la sesión correspondiente en la cual se aprobó, al margen de que la competencia de este Instituto se ejerce de manera colegiada.-----

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

-----Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Redactó: FGR

